

# El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile

Alejandro Romero Seguel



## 1. La Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional

El derecho chileno cuenta con una reglamentación general del arbitraje dualista, atendido que coexisten dos modelos de regulación para esta misma realidad. Esta diversidad de normas es el resultado de la modificación introducida por la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional (publicada en el D.O. de fecha 29 de septiembre de 2004, en adelante, la LACI), que junto a las reglas de arbitraje doméstico, vigentes desde 1875, incorporó las reglas para ejecutar en Chile un arbitraje comercial internacional.

Según la historia del establecimiento de la LACI, su objetivo fundamental era subsanar una laguna normativa, para tratar de conseguir que nuestro país ocupara un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente a nivel latinoamericano. Según el Mensaje, “resultaba conveniente a los intereses de las partes nacionales en las

*Abogado y árbitro. Socio de la firma Allende, Bascuñán y Cía. Autor de numerosas publicaciones especializadas en el ámbito del derecho procesal.*

Alejandro Romero Seguel

*transacciones internacionales que ellas cuenten con los mecanismos legales adecuados para, en la medida de lo posible, estimular que las diferencias comerciales sean resueltas en Chile.”<sup>1</sup>*

Para dar contenido al arbitraje comercial internacional que tuviera como sede Chile se siguieron fundamentalmente cuatro cuerpos legales: (i) La Ley Modelo UNCITRAL, sobre arbitraje comercial internacional; (ii) la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, del 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York); (iii) La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, del 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá), promulgada mediante DS N° 364, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 12 de julio de 1976. Y (iv) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y naciones de otros Estados (CIADI), adoptado en Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante DS N° 1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de enero de 1992.

## 2. El laudo extranjero y el derecho chileno

Hasta antes de la Ley 19.971 de 2004 el reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras se admitía en el art. 246 del CPC, que a propósito del cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros dispone, “*las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo.*”

Con posterioridad la norma anterior se complementó por la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, del 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), que fue promulgada mediante DS N° 664, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 30 de octubre de 1975.

La Convención de Nueva York de 1958 en el art. I dispone que:

“*la presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide su reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en di-*

## *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*

*ferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean considerados como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.”*

Igual solución se desprendía de la Convención de Panamá de 1975, que resulta todavía más amplia que la Convención de Nueva York, puesto que se aplica a todas las sentencias pronunciadas más allá de las fronteras del Estado receptor y también a las sentencias denominadas como anacionales, que son las que no son consideradas como sentencias nacionales en un Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

La relevancia y actualidad del tema materia aquí abordada fue resaltada en Chile, en el *Segundo Encuentro de la Judicatura sobre Arbitraje Comercial Internacional*, promovido por la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Oficina de Asuntos Internacionales, Comercio y Desarrollo de Canadá, entre el 4 y 6 de diciembre de 2013.

Dicha actividad fue dirigida a ministros y jueces de Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, centrando el estudio mediante un sistema de ponencias de expertos extranjeros y nacionales sobre la relación entre las judicaturas nacionales y los procesos y laudos arbitrales. Como lo expuso en esa instancia técnica el Ministro de la Excmo. Corte Suprema, Milton Juica, “*este encuentro tuvo un objetivo académico y de capacitación en un tema muy importante y novedoso para los jueces chilenos. Vemos muy necesario que nuestros magistrados tengan este tipo de instrucción en materias que son muy complejas y técnicas.”*

Durante el referido seminario se abordaron temas tales como “El rol de las judicaturas nacionales en el arbitraje comercial internacional y su importancia”; “Principales instrumentos y principios jurídicos Internacionales en la Materia: Convenciones de Panamá y Nueva York y Ley Modelo de la Cnudmi”; “El acuerdo arbitral como piedra angular del arbitraje, sus elementos y requisitos de validez”; “Intervención judicial al inicio del proceso arbitral”, y “Posibilidades de intervención del tribunal nacional después de dictado el laudo arbitral”, entre otros.

Alejandro Romero Seguel

### 3. La ley de arbitraje comercial internacional y la recepción en el derecho interno del Convenio de Nueva York

Dentro de las novedades más relevantes de la LACI se encuentra la incorporación al derecho interno, como norma de directa aplicación, la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York.

Como se puede apreciar, el Capítulo VIII de la LACI repite literalmente las disposiciones de esa Convención. Tal opción que se explica por la influencia que ha tenido en este cambio las directrices de la Ley Modelo de la CNUDMI (mejor conocida como UNCITRAL por sus siglas en inglés) que busca el desarrollo y modernización de los sistemas de arbitraje.

La razón del cambio se motivó por la demora en el sistema de cumplimiento vigente antes de la Ley N° 19.971. Conforme consta en la historia de la ley de arbitraje comercial internacional:

*“el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, don Carlos Jorquiera, respondió que existen dos Tratados que abordan indirectamente el tema en estudio: la Convención de Nueva York, de 1958, y la Convención de Panamá, de 1975, ambas ratificadas por Chile y que dicen en relación con el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales arbitrales.”- “Expresó que, en todo caso, los procesos de exequátur y cumplimiento de estas sentencias en Latinoamérica suelen demorarse, lo que afecta especialmente a los pequeños y medianos empresarios.”*

Como correctivo al deficiente sistema anterior, el legislador chileno de 204 optó por facilitar el sistema de cumplimiento en los términos que indica el art. 35 de la LACI, al disponer:

*“1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.*

*2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º o copia debidamente*

## *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*

*certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.”*

De la lectura de esta norma, no queda duda que el cumplimiento de laudos extranjeros ha sido homologado para su cumplimiento al mismo trato del laudo dictado en un arbitraje comercial internacional seguido en Chile. Cualquiera sea el país de origen, el laudo extranjero será reconocido como vinculante en Chile si cumple con las condiciones previstas en los artículos 35 y 36 de la LACI.

La solución anterior es una de las varias opciones que admite la doctrina y el derecho comparado para reglamentar el cumplimiento de los laudos extranjeros en otro país.

Como lo explica Conejeros Roos:

*“un número creciente de países han establecido el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral para todo laudo arbitral, sea que haya sido dictado dentro del país o fuera de él. Se llega a esta solución por distintas vías. Así, hay un grupo de países que asimilan, para efectos de su ejecución y reconocimiento, a los laudos arbitrales domésticos, extranjeros e internacionales al darles un tratamiento uniforme. Tal es el caso de Ecuador y Portugal. Hay un segundo grupo de países que, replicando la fórmula de la Ley Modelo, extienden el trámite de reconocimiento y ejecución a todo laudo arbitral, «cualquiera que sea el país en que haya sido dictado» lo cual comprendería a laudos dictados dentro del país como fuera del mismo. En todo caso, dado que la norma comentada, en general está inserta en la regulación sobre arbitraje internacional se entiende que su alcance se circumscribe a laudos extranjeros o laudos internacionales.*

*En este grupo se ubican Chile, México, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela.”<sup>2</sup> “En aquellos países en que el trámite de reconocimiento y ejecución ha sido reservado exclusivamente para laudos [de] arbitrajes extranjeros o para laudos extranjeros e internacionales, solamente estos laudos deberán pasar por el procedimiento de exequáatur. Por el contrario, en los países en que los laudos extranjeros y/o internacionales reciben el mismo tratamiento que los laudos domésticos o nacionales, se establece –o, al menos, se defiende– la posibilidad de que los laudos*

Alejandro Romero Seguel

*extranjeros puedan ser ejecutados automáticamente del mismo modo que un laudo o sentencia judicial doméstica.”<sup>8</sup>*

#### 4. La inercia en la práctica arbitral chilena

Aunque la normativa de la Ley N° 19.771 es meridianamente clara en asignar el mismo trato al laudo extranjero que al pronunciando en un arbitraje comercial internacional, la práctica arbitral no ha dejado de utilizar el procedimiento de exequáтур para pedir el cumplimiento de la sentencia arbitral extranjera.

La inercia se explica por la vigencia de más de un siglo que tiene el art. 246 del CPC, al que le sigue interpretando como norma de general aplicación, cuando la que debe primar en la regla especial prevista en el art. 35 de la LACI.

La utilización del proceso de exequáтур se ha utilizado, entre otros en los autos “*Max Mauro Stubrin y Otros con Inversiones Morice S.A.*”, CS Rol 6600-05, de 11 de enero de 2007” y “Sociedad Quote Foods Products B.V. con Sociedad Agroindustrial Sacramento Limitada.” Ha mantenido este criterio recientemente la sentencia de la Corte Suprema, de 27 de marzo de 2014 (Rol N° 7.854-13) en la que rechazó una petición de incompetencia, justamente indicando que el art. 35 de la LACI había dejado sin efecto este trámite para pedir el cumplimiento de un laudo arbitral extranjero. Según lo resuelto en esta última decisión, el art. 35 no habría modificado la competencia de la Corte Suprema para seguir conociendo de este trámite, manteniendo vigente este mecanismo de tramitación previa, que a nuestro entender está derogado.

#### 5. El juez natural para solicitar la ejecución

Sin perjuicio de la opinión mantenida en la jurisprudencia, el cambio de esta doctrina se debería producir para potenciar el valor de título ejecutivo de los laudos extranjeros que se pretenda ejecutar en Chile, que al ser sometidos al trámite del exequáтур pierden su eficacia. Mientras dura ese procedimiento de reconocimiento el ejecutante no cuenta con ningún mecanismo para asegurar la eficacia de la acción al no poder embargar ni obtener la protección cautelar.

## *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*

Aceptado que el laudo arbitral extranjero puede ejecutarse directamente, para determinar ante quien debe pedirse el cumplimiento, el art. 35 de la Ley 19.971 se debe relacionar con la regla general de la competencia conocida como “*de la ejecución*.” Ella está contenida en los artículos 113 y 114 del Código Orgánico de Tribunales (COT).<sup>4</sup> En síntesis, para determinar quien es el juez natural en esta materia se deben observar las siguientes pautas:

1<sup>a)</sup>) La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren dictado en primera o en única instancia.

Si se trata del cumplimiento de un laudo por disposición del art. 35 de la misma ley, la ejecución se debe pedir directamente ante el tribunal de única o primera instancia, sin necesidad de exequáтур.

2<sup>a)</sup>) El proceso que se debe iniciar es juicio ejecutivo, que está reglamentado en los artículos 434 y ss. del Libro III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

El sistema anterior es completamente coherente con el derecho de defensa y el cumplimiento de la Convención de Nueva York, la que ha sido incorporada al derecho interno en el Capítulo VIII de la Ley 19.971.

3<sup>a)</sup>) La parte ejecutada puede oponerse a que se conceda la ejecución, ejerciendo su derecho de defensa ante el juez natural antes indicado, al haber desaparecido el trámite del exequáтур con la promulgación de la Ley 19.971 de 2004, en los términos explicados.

Se hace presente que la determinación del juez natural para este tema proviene de una original solución que se contiene en el derecho procesal chileno. A diferencia de otros países, el legislador procesal de 1875 incorporó las denominadas *reglas generales de competencia*, para resolver problemas que surgían en el derecho histórico en la determinación de la garantía constitucional de ser juzgado por el juez *natural*, específicamente, para ampliar o extender la competencia de los jueces, para conocer o resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento.<sup>5</sup>

Alejandro Romero Seguel

*El legislador procesal de 1875 incorporó las denominadas reglas generales de competencia, para resolver problemas que surgían en el derecho histórico en la determinación de la garantía constitucional de ser juzgado por el juez natural, específicamente, para ampliar o extender la competencia de los jueces, para conocer o resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento.*

## 6. Contenido del derecho de defensa en el nuevo sistema de ejecución

### 6.1. Las excepciones a la ejecución del laudo

El cambio producido con la entrada en vigencia de Ley N° 19.971, Sobre la forma de ejecutar los ludos extranjeros, también ha significado un cambio radical de paradigma en el control de la regularidad jurídica del laudo extranjero.

Como se anticipaba, el Capítulo VIII de la LACI no es más que una repetición de las disposiciones establecidas en la Convención de Nueva York. Su incorporación en el título final de la LACI se debe a que los promotores de esta iniciativa estimaron conveniente reproducir la Ley Modelo UNCITRAL como normativa legal de aplicación directa por los jueces que ahora deben conocer de la ejecución: el juez de letra en lo civil.<sup>6</sup>

El cumplimiento del laudo sólo puede ser denegado por las causales que explicita la LACI, al señalar:

*“Artículo 36.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.*

*1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:*

*a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:*

## *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*

- i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o*
  - ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o*
  - iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o*
  - iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o*
  - v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o*
- b) Cuando el tribunal compruebe:*
- i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o*
  - ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.*
- 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.”*

Alejandro Romero Seguel

## 6.2. Contenido de las causales de oposición

Una lectura general de las causales de oposición al cumplimiento del fallo revela que se trata de situaciones vinculadas con los presupuestos procesales relativos a falta de capacidad, falta de notificación de la designación de árbitro o del procedimiento arbitral, privación o limitación del derecho de defensa, excesos en el pronunciamiento o incongruencia del laudo.

También es causal de oposición la irregularidad en la constitución del tribunal arbitral o que el procedimiento no se ha ajustado a la normativa que le es aplicable; y por otro.

Asimismo, se debe denegar el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral cuando el tema decidido no es susceptible de ser sometido a arbitraje, y cuando en su pronunciamiento se ha infringido el orden público de Chile.

La no interposición del recurso de nulidad, invocando algunos de los motivos de impugnación, convalida completamente el fallo.

En relación al alcance de las causales de oposición antes referidas, ellas buscan garantizar el principio de bilateralidad de la audiencia y el debido proceso, contraviniendo el orden público nacional.

En cuanto a la infracción al orden público, tal como lo dispone el art. 36.1.b (ii) de la LACI se debe entender que incluye el debido proceso<sup>7</sup> cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

Como se puede apreciar, se trata de situaciones genéricas, que el juez ante quien se solicita el cumplimiento debe ponderar, partiendo de la base de que no todo laudo extranjero, por el hecho de ser tal, se puede hacer cumplir en Chile, sirviéndose el legislador de conceptos genéricos como orden público, infracción al debido proceso, etc. En este sentido, la doctrina ha señalado que “*La dimensión negativa del orden público se utiliza, al margen de [sic.] como correctivo funcional frente a la norma de conflicto, en el terreno del reconocimiento de decisiones*

## *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*

*y actos constituidos en el extranjero, en nuestro caso de un laudo arbitral, impidiendo su eficacia en el foro cuando sean manifiestamente contrarios al mismo. [...] la vulneración sólo será procedente cuando el árbitro haya pronunciado su laudo con evidente infracción de los derechos fundamentales, atendiendo a la normativa procedural aplicable.”<sup>8</sup>*

En efecto, la ejecución a los laudos extranjeros no es algo novedoso. Lo que sí se cambia son las fórmulas legales para realizar este control. Como lo sintetiza la doctrina, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de París estableció que el orden público se refiere a los principios de importancia fundamental para el sistema jurídico. Por su parte, el Tribunal Federal Suizo señaló que el orden público se refiere a las nociones más básicas de justicia en Suiza, así como al sistema de valores fundamentales de aquella nación. Finalmente, lo dicho por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en Estados Unidos parece resumir de forma adecuada los elementos destacados por otros tribunales y la doctrina al precisar que “[...] la ejecución de un laudo internacional sólo puede negarse cuando dicha ejecución violaría las nociones más básicas de moralidad y justicia del Estado.”<sup>9</sup>

### **7. La LACI y el debido proceso**

La técnica seguida por el legislador chileno en esta materia está en sintonía con el mandato constitucional del art. 19 N° 3, que obliga al legislador indicar qué entiende para cada caso como componentes del debido proceso.

La delimitación concreta de lo que para la LACI, es un debido proceso arbitral, obliga a examinar cual es el mínimo en este ámbito, atendido que en el arbitraje prima la autonomía de la voluntad. En efecto, el art. 18 de la LACI, ubicado dentro del Título relativo a la sustanciación de las actuaciones arbitrales, dispone como elementos propios del debido proceso arbitral el siguiente: “deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.”

De igual forma, profundiza en lo anterior la protección que se asigna al principio de la bilateralidad o de audiencia, cuando el art. 23 de la LACI dispone:

*“1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los*

Alejandro Romero Seguel

*planteamientos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.”*

*2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.”*

De un modo más explícito, se garantiza el principio de la bilateralidad en materia de prueba en el art. 24 N° 3 de la LACI, al asegurar a ambas partes igual acceso al control de la prueba de su contraparte, al establecer que:

*“de todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.”*

Igual solución informa la prueba de peritos en el art. 26 de la referida ley.

En todo caso, el derecho a ser oído se traduce en otorgarle a la contraparte la posibilidad de hacer sus alegaciones, tal como se aprecia en el art. 25 de la LACI, cuando regula la rebeldía:

*“salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente: a) El demandante no presente su demanda con arreglo al numeral 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones. b) El demandado no presente su contestación con arreglo al numeral 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.”*

Por último, la infracción de las garantías del derecho al debido proceso se debe hacer valer a través del recurso de nulidad y, en su caso, mediante la oposición a la ejecución del laudo. Conforme a la LACI, el laudo se podrá

## *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*

anular si la parte afectada prueba que ella “*no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*” (art. 34 N° 2 letra a) numeral ii) de la LACI).

### **Conclusiones:**

- 1º) El ordenamiento chileno ha incorporado a su derecho vigente un sistema de ejecución para los laudos arbitrales extranjeros que permite solicitar su ejecución, sin requerir el sistema de exequáтур.
- 2º) La posibilidad de pedir el cumplimiento directo se explica por la naturaleza de título ejecutivo que indiscutidamente tiene el laudo arbitral extranjero.
- 3º) La supresión del exequáтур no obsta al control judicial de la juridicidad del laudo, en los términos previstos en el art. 36 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional N° 19.971 de 2004.
- 4º) Esta modalidad de cumplimiento está en consonancia con la evolución del sistema de circulación de sentencias extranjeras, que dentro de varias opciones técnicas, permite la supresión del trámite del exequáтур en materias como las arbitrales.
- 5º) La supresión del exequáтур como criterio de validación de los laudos extranjeros evita la realización de dobles “juicios”, permitiendo que el ejecutante y el ejecutado puedan ejercer ante el juez natural de la ejecución sus respectivos derechos, sin que esta situación menoscabe el ejercicio de la judicatura nacional.
- 6º) El art. 36 de la LACI reconoce causales específicas para que los jueces puedan denegar la ejecución de un laudo extranjero. Se trata de causales que buscan garantizar el debido proceso.
- 7º) El cumplimiento de laudos extranjeros no permite que se pueda ejecutar el que sea contrario al debido proceso, debiendo aplicarse en este control las mismas exigencias que la ley chilena ha establecido para un laudo chileno. Resultaría arbitrario que se pueda ejecutar un laudo extranjero en Chile, entendiendo que puede haber sido pronunciado sin observar las reglas de

*Alejandro Romero Seguel*

orden público que considera a LACI como parte integrante del debido proceso arbitral.

8º) No obstante lo anterior, la práctica arbitral chilena ha seguido aplicando el trámite del exequáтур ante la Corte Suprema, quedando en manos de jueces y abogados cambiar esta forma de cumplimiento, para dar mayor eficacia ejecutiva al laudo extranjero.

## *El Sistema de Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Chile*

<sup>1</sup> Cfr. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el arbitraje comercial internacional. Boletín N° 3.252-10.

<sup>2</sup> Conejero Roos, Cristian, “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general” en Conejero Roos, Cristian; Hierro Hernández-Mora, Antonio; Macchia, Valeria y Soto Coaguila, Carlos (Coords.), *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica. Marco legal y jurisprudencial*, Legis Editores, Bogotá, 2009, pp. 57-108, pp. 86-87. Otro aspectos del tema VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda, *Las sedes arbitrales en el arbitraje comercial internacional*, Santiago: LegalPublishig, 2013, pp.118-126.

<sup>3</sup> Conejero Roos, Cristian, “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: Un panorama general”, o. cit. p. 87.

<sup>4</sup> El documento puede ser accesado en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res9.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res9.pdf)

<sup>5</sup> Sobre su incorporación, *qfr.* BALLESTEROS, Manuel E., *La Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales de Chile*, Santiago, Imprenta Nacional, 1890, t. II, pp. 157-163.

<sup>6</sup> Otros aspectos de la ejecución en JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá, “La madurez del arbitraje comercial internacional: de laudos extranjeros y laudos nacionales”, en *Revista Internacional del Arbitraje*, N° 4, 2006, pp. 179-200.

<sup>7</sup> La garantía del debido proceso no corresponde nominativamente a nuestra tradición jurídica. Su origen se encuentra en el *common law*, donde se la denomina como *due process of law*. En nuestro sistema jurídico la Constitución ha dispuesto que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” (art. 19 N° 3 inc. 4º CPR). La ley no define qué comprende el debido proceso, pero es doctrina común indicar que esta garantía se traduce en respetar tres principios jurídicos que obedecen a postulados elementales de justicia: el de la bilateralidad o de audiencia, el de la igualdad y la imparcialidad del juzgador. En síntesis de la CS, en la sentencia de 7 de marzo de 2001, “que, si bien ‘el proceso tiene como fin lógico la sentencia, acto por el cual el juez cumple la obligación derivada de la demanda (G. Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, págs. 412 y siguientes)’, ello necesita que sea producto de un debido proceso, respecto del cual la doctrina nacional y extranjera concuerdan en que el catálogo de garantías mínimas para ‘un proceso racional y justo implica siempre un procedimiento con la presencia de un contradictor y que las partes en el pleito tienen derecho a un trato en igualdad de condiciones, pero a la vez, importa realzar el indispensable análisis de toda la prueba rendida en autos’” (Rol 7372-2010, Legal Publishing N° 48017).

Alejandro Romero Seguel

<sup>8</sup> Fernández Rozas, José Carlos, *Tratado del arbitraje comercial en América Latina*, Editorial Iustel: Madrid, 2008, p. 1236.

<sup>9</sup> Marín González, Juan Carlos, García Mirón, Rolando, “El concepto de orden público como causal de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional” en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XXIV - N° 1 - Julio 2011, pp. 117-131.

## Alejandro Romero Seguel

*Abogado y árbitro. Socio de la firma Allende Bascuñán y Cía. Autor de numerosas publicaciones especializadas en el ámbito del derecho procesal. Investigador principal en diversos proyectos adjudicados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).*

*Árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM). Licenciado en Derecho Universidad de Valparaíso. Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra, España.*